

Compañiquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

CARLOS ESPINACH ESCALANTE

Presidente

JOSÉ MONTENEGRO CASTRO

Vicepresidente

En fecho en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

*Convenio de Ayuda Económica
Técnica entre Costa Rica
y los Estados Unidos de América*

Excmos. Señores
SEÑORES MINISTROS DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y DE AGRICULTURA Y FERTILIDAD DEL SUELO

El Ministro de Gobernación
EL SEÑOR ESCOBAR

En la Ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

N.º 3011

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo Primero.—Aprobado en todas y cada una de sus partes el Convenio General para la ayuda económica, técnica y para propósitos afines entre los gobiernos de Costa Rica y los Estados Unidos de América, suscrito en San José a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos veintena y uno, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO GENERAL PARA LA AYUDA ECONOMICA, TECNICA Y PARA PROPOSITOS AFINES ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por cuanto el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América desean estrechar una Alianza para el Progreso basada en la ayuda mutua, el esfuerzo mutuo y el sacrificio recíproco, destinada a ayudar a satisfacer las necesidades de mejores viviendas, trabajo, tierras, salud y escuelas de los pueblos de la América Latina, y

Por cuanto en el Acta de Bogotá se recomienda la implantación de un programa interamericano de desarrollo social que tienda a la ejecución de medidas para mejorar el bienestar rural, el uso de la tierra, la vivienda, los servicios colectivos, los sistemas educativos, los servicios de adiestramiento, y la salubridad pública, y para la movilización de los recursos locales, y

Por cuanto el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América están de acuerdo en la necesidad de planes de acción específicos destinados a fomentar el progreso económico y el mejoramiento del nivel de vida de todos los pueblos de la América Latina

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América tiene la intención de suministrar a los países de la América Latina que participan en la Alianza para el Progreso, la ayuda económica, técnica y para propósitos afines que soliciten ellos y que apruebe el Gobierno de los Estados Unidos de América, a la luz de los recursos disponibles para el objeto y de los programas y métodos de ayuda propia contemplados en el Acta de Bogotá;

Por lo tanto el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América por este medio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

A fin de ayudar al Gobierno de Costa Rica en la más efectiva al desarrollo nacional y a sus esfuerzos por alcanzar el progreso social y económico por medio de la utilización efectiva de sus propios recursos y otras medidas de carácter técnico, el Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará la ayuda económica, técnica y para asuntos afines que es el objeto del presente convenio, en los mismos términos que el Acta de Bogotá, y que aprueban los representantes de los gobiernos de Costa Rica y que aprueban los representantes de los Estados Unidos de América para la administración de sus compromisos según el presente convenio. Dicha ayuda se proporcionará de acuerdo a acuerdos y contratos que se celebren entre los representantes gubernamentales interesados.

ARTICULO II

Para fomentar el progreso social y económico del país, el Gobierno de Costa Rica cooperará en la forma apropiada que le permitan sus recursos y otros medios tecnológicos generales al programa de desarrollo y a los programas de carácter técnico relacionados con el mismo, incluyendo aquellos que se refieren de acuerdo con este Convenio, y suministrará la más amplia información el pueblo de Costa Rica en lo que concierne a los programas y actividades contempladas en el presente convenio de Costa Rica basadas en las necesidades del país para el desarrollo económico y el bienestar de la nación. El Gobierno de Costa Rica se comprometerá a proporcionar al Gobierno de los Estados Unidos de América para que observe y revise los programas y actividades que se autorizan de acuerdo con este Convenio y suministrará cualquier información que ellos puedan necesitar para determinar la naturaleza y el alcance de los resultados planeados o hechos a tal fin, y para hacer una evaluación de los resultados.

ARTICULO III

El Gobierno de Costa Rica recibirá una misión especial y el personal que necesitare para el desarrollo de los países de América de los Estados Unidos de América de acuerdo con este Convenio y considerará a dicho personal y a su personal como parte de la Misión Diplomática del Gobierno de los Estados Unidos de América en Costa Rica, con el fin de concederles las privilegios e inmunidades que se conceden a esta última y a su personal de igual rango.

ARTICULO IV

A fin de asegurar para el pueblo de Costa Rica los beneficios máximos provenientes de la ayuda que se proporcionará en virtud de este Convenio, se dispone: a) Los licencias o fondos utilizados o que se utilizarán con relación a este Convenio por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país, financiado por ese Gobierno, estarán exentos del pago de todo

...sobre la propiedad o el uso y de cualesquier otros derechos de propiedad o de depósito, y de cualesquier otros derechos de propiedad o de depósito, y de cualesquier otros derechos de propiedad o de depósito, y de cualesquier otros derechos de propiedad o de depósito...

b) Todas las personas, excepto los ciudadanos o residentes de Costa Rica, que deseen adquirir, usar, o disponer de cualquier propiedad o de cualesquier otros derechos de propiedad o de depósito, y de cualesquier otros derechos de propiedad o de depósito, y de cualesquier otros derechos de propiedad o de depósito...

ARTICULO V

Los fondos que se utilicen con el fin de proporcionar ayuda en virtud de este Convenio serán convertidos en moneda de Costa Rica al tipo de cambio que produzca el mayor número de unidades de dicha moneda por cada dólar de los Estados Unidos de América, y que en el momento en que se haga la conversión, sea de diez o más unidades de dicha moneda por cada dólar de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VI

1. Este Convenio entrará en vigencia en la fecha de la comunicación por la cual el Gobierno de Costa Rica le notifica al Gobierno de los Estados Unidos de América que ha sido ratificado y permanecerá en vigencia hasta 90 días después de la fecha de la ratificación por la cual cualquiera de los dos Gobiernos haya dado su consentimiento al otro de su intención de dar por terminado el Convenio. Después de esa fecha, las disposiciones de este Convenio permanecerán en plena vigencia y aplicabilidad en cuanto a la ayuda proporcionada conforme a este Convenio antes de su ratificación.

2. Todo el cambio que del programa de ayuda que se proporciona en virtud de este Convenio resulte exceder de una suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o de cualquier otra suma que el Gobierno de los Estados Unidos de América acuerde con el Gobierno de Costa Rica, o de cualquier otra suma que el Gobierno de los Estados Unidos de América acuerde con el Gobierno de Costa Rica, o de cualquier otra suma que el Gobierno de los Estados Unidos de América acuerde con el Gobierno de Costa Rica...

3. El suministro de ayuda bajo este Convenio estará sujeto a las leyes y reglamentos del Gobierno de los Estados Unidos de América que sean aplicables y al recibo de dicha ayuda por parte del Gobierno de Costa Rica, o de cualquier otra persona que el Gobierno de los Estados Unidos de América designe en la fecha de la recepción de dicha ayuda.

4. Los dos Gobiernos o sus representantes, debidamente nombrados de acuerdo con la solicitud de cualquiera de los dos, llevar a cabo consultas respecto a cualquier asunto relacionado con la aplicación, operación o emisión de este Convenio.

5. Una vez vigente, este Convenio reemplazará al Convenio General para Cooperación Técnica del Punto 4, entre el Gobierno de Costa Rica y los Estados Unidos de América que se firmó en San José, Costa Rica, el 11 de enero de 1951, prorrogado y enmendado por carta de notas en San José, el 19 y 20 de diciembre de 1951. Los arreglos o acuerdos para llevar a cabo el susodicho Convenio General, tal como se ha prorrogado y enmendado, que se hayan concluido con anterioridad a la vigencia del presente Convenio, estarán sujetos a éste a partir de la fecha en que entre en vigencia.

Firmado en San José, Costa Rica, el día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y uno en los idiomas español e inglés.

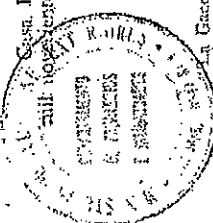
FOR THE GOVERNMENT OF COSTA RICA
Alfredo Fурсas Fernández
Rogando Felis

Artículo 2º—Nige a partir de su publicación.

Comandante en Jefe Pader Escalante

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

CARLOS ESPINACH ESCALANTE
Presidente
JACQUE A. MONTAÑO LAJOLTA
Primer Secretario



Costa, Residencial.—San José, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Francisco J. Onalche
El Ministro de Fomento y Hacienda

La Gaceta Nº 67 de 26 de julio.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Por acuerdo con lo que establece el artículo 51 del artículo 147 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo único.—Permitir la salida al Puerto de Puntarenas del barco de los Estados Unidos de América, para el transporte de carga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, el día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en la ciudad de San José, Costa Rica.
Presidente: Jorge A. Montano
Secretario: Segundo Saborido
La Gaceta 9.163 de 21 de julio.

20797.75
20797.59
20797.59